

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	18/11/2025 09:38	Fecha/hora resolución	18/11/2025 12:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002285
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002284	27/10/2025 23:12	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentación
8002025000002283	27/10/2025 20:04	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002025000002282	27/10/2025 18:19	KATHERINE VANESSA GONZALEZ CALDERON	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000002281	27/10/2025 16:47	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, las empresas Productive Business Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima, Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica Sociedad Anónima, Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima y Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima, interpusieron los recursos de objeción números 8002025000002284, 8002025000002283, 8002025000002282 y 8002025000002281 respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0009200001 para el alquiler de impresoras multifuncional color mediano y bajo volumen e impresora color producción documental.

II. Que mediante auto n.º 8052025000002180 de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la Administración mediante documento n.º 8062025000004199 de las once horas con treinta y ocho minutos del seis de noviembre de dos mil veinticinco, contestó la audiencia conferida y se refirió a los recursos de objeción planteados por las empresas Productive Business Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima, Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica Sociedad Anónima, Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima y Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002284 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarla, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción Nro. 1. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: RESERVA ABIERTA PARA EL ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONAL A COLOR DE MEDIANO Y BAJO VOLUMEN (LÁSER O IMPRESIÓN DE TINTA). La empresa recurrente solicita que en las especificaciones técnicas similar a Impresora Multifuncionales A3 a color bajo volumen, y en las de mediano volumen, así como para el equipo de prensa de impresión digital de alto volumen se incorpore la tecnología LED para todos ellos.

Señala la empresa recurrente que existen varias ventajas de aceptar la tecnología de impresión tipo LED. Luego de referirse a las ventajas de dicha tecnología, indica que permitir solamente la tecnología láser, excluye inmotivadamente a los oferentes que pueden cotizar equipos de impresión LED, que cumplen con la finalidad de la impresión y además tienen beneficios que pueden ser aprovechados. Aduce que actualmente, la tendencia del mercado de impresión se manifiesta en contar con equipos con la tecnología LED precisamente porque ahorran energía en comparación con el láser. Agrega que de ese modo, repercute en un ahorro durante el uso del dispositivo con su consecuente beneficio para el medioambiente, por lo que solicita se modifique la condición.

Sobre lo planteado la Administración señaló que **aprueba** la solicitud de modificación en el pliego de condiciones respecto de las especificaciones técnicas para incorporar como opción de impresión la tecnología Light Emitting Diode (LED). Señala la Administración que con el propósito de promover la mayor participación de oferentes en el presente procedimiento de contratación, la Administración incorpora como opción de impresión dicha tecnología. Indica que la tecnología LED presenta características técnicas similares a las inicialmente contempladas en el pliego (láser e inyección de tinta), razón por la cual se realizan los ajustes correspondientes en las especificaciones técnicas para permitir su inclusión.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, por lo que se declara **con lugar el recurso** en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

b) Objeción N°2. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. El cartel indica: Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color mediano volumen (Láser o inyección de tinta). 1. b) Alimentador automático Mínimo 150 hojas. En el caso, la empresa recurrente solicita que el punto se lea: 1. b) Alimentador automático de al menos 130 hojas".

Señala la empresa recurrente que esa condición técnica no genera una ventaja en el uso de las impresoras multifuncionales, dado que, por la condición de mediano volumen, el trabajo de oficina no se verá afectado por la reducción en esta característica, la cual limita la participación de algunas marcas del mercado. Agrega que bajar la cantidad de hojas ayuda a que se den menos atascos y daños al papel lo que ayuda a la eficiencia al evitar tiempos muertos por atascos o ajustes manuales del equipo. Solicita realizar la reducción de la cantidad de hojas del alimentador automático, en aras de una mayor participación en beneficio de la sana competencia.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza la propuesta**. Estima que no se acepta la justificación planteada para reducir la capacidad mínima del Alimentador Automático de Documentos (ADF), dado que este mecanismo permite escanear y copiar documentos de varias páginas sin necesidad de introducir cada hoja manualmente. Indica que esta funcionalidad agiliza el proceso de trabajo, ahorra tiempo y aumenta la productividad de los funcionarios. Agrega que debe considerarse que los equipos multifuncionales solicitados incluyen licencias OCR (Optical Character Recognition) por cada dispositivo, con el fin de escanear y digitalizar expedientes del Ministerio, los cuales, en la mayoría de los casos, son de gran tamaño. Aduce que disminuir la capacidad mínima del ADF implicaría una desmejora significativa en la eficiencia de las labores, afectando directamente la calidad del servicio y el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Señala que no es cierto que una menor capacidad del alimentador reduzca los problemas de atascos o daños en el papel, ya que la tecnología está diseñada para soportar la cantidad solicitada. Indica que si la afirmación de la empresa fuera correcta, cualquier cantidad de papel generaría estos inconvenientes, lo cual no corresponde con la realidad técnica de los equipos multifuncionales modernos. Concluye que se mantiene la especificación técnica establecida en el pliego de condiciones, en atención al principio de eficiencia y a la necesidad de garantizar la adecuada gestión documental.

Sobre lo expuesto, se observa que la recurrente incurre en falta de fundamentación según se procede a explicar. Partiendo de lo indicado en el Considerando I se tiene que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría un equipo con una capacidad mínima del Alimentador Automático de Documentos (ADF), siendo que por el contrario la recurrente se centra en indicar una serie de ventajas que podría tener también el equipo con reducción de su ADF pero sin una prueba contundente sobre esas ventajas. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará y además se advierte como quedó indicado, que en el presente caso no hay fundamentación por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

c) Objeción N°3. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. El pliego indica: “30. i) Volumen mensual No menor a 30.000 documentos”. En este caso la empresa recurrente solicita que el punto se lea: “15. i) Volumen mensual de al menos de 15.000 documentos”.

Señala que esa condición técnica resulta restrictiva y desproporcionada en relación con el equipo solicitado. Señala que al ser un equipo de mediano volumen y utilizado en las oficinas, las condiciones reales del servicio no justifican este volumen, limitando injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con la capacidad técnica suficiente con equipos de excelente calidad y eficiencia. Aduce que el ajuste propuesto garantiza la idoneidad y la capacidad operativa de los equipos, asegurando la prestación del servicio requerido sin comprometer los estándares de calidad ni la continuidad. Añade que este volumen se encuentra dentro de parámetros razonables y proporcionales para equipos de similar naturaleza, permitiendo una mayor participación de oferentes y fomentando condiciones de competencia que podrían traducirse en mejores precios y condiciones para la Administración.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la propuesta. Estima que un equipo con capacidad de hasta 15.000 impresiones mensuales puede presentar un menor costo inicial, siendo adecuado para entornos con bajo volumen de trabajo; sin embargo, este tipo de equipo implica un costo por página más elevado, menor velocidad y robustez. Añade que, por el contrario, un equipo diseñado para 30.000 impresiones mensuales tiene un costo inicial más alto, pero ofrece menor costo por página, mayor velocidad y capacidad, características esenciales para entornos con altos volúmenes de impresión. Indica que la Administración busca con este proyecto dotar a los funcionarios de equipos robustos, eficientes y con tecnología de punta, superiores a los actualmente disponibles, garantizando además que los equipos permanezcan operativos el mayor tiempo posible, reduciendo las intervenciones por mantenimiento correctivo. Aduce que no se puede optar por equipos con un volumen inferior, considerando que se han alcanzado picos de impresión cercanos a las 20.000 impresiones mensuales en los modelos actuales. Señala que seleccionar equipos con menor capacidad implicaría un incorrecto dimensionamiento del proyecto y un aumento significativo en la tasa de fallos, afectando la continuidad del servicio. Indica que por esas razones no se acepta el cambio en la especificación técnica establecida en el pliego de condiciones, en atención al principio de eficiencia y a la necesidad de garantizar la adecuada operación del servicio.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el Considerando I ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo con el volumen de impresión solicitado, y lo que se aprecia es que la recurrente sólo hace referencia a que el volumen de impresión que propone es razonable y proporcional para equipos de similar naturaleza pero sin ninguna prueba técnica que fundamente su propuesta. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. Dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

d) Objeción N°4. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. El pliego indica: Para ambas partidas en el apartado “Ajustes en la Cantidad y Tipo de Equipos Contratados” se indica: “La Administración se reserva el derecho de aumentar o disminuir la cantidad de equipos en alquiler conforme a la demanda, una vez firmado el contrato. Asimismo, podrá solicitar el cambio del modelo de los equipos contratados en función del volumen de impresión requerido durante la ejecución del contrato. Cualquier ajuste en la cantidad o modelo de los equipos deberá ser coordinado con el contratista, garantizando la continuidad del servicio y el cumplimiento de las especificaciones técnicas y operativas establecidas en el contrato”.

Señala la empresa recurrente que esa condición técnica introduce un grado significativo de incertidumbre contractual que podría afectar directamente el equilibrio económico-financiero del contrato, vulnerando el principio de buena fe contractual y de razonabilidad, así como el principio de equilibrio económico del contrato. Aduce que la redacción propuesta otorga a la Administración la facultad de disminuir la cantidad de equipos contratados o cambiar los modelos en cualquier momento, sin establecer límites, criterios objetivos ni un procedimiento claro para compensar al contratista por los costos fijos, amortización de equipos y compromisos financieros derivados de las condiciones inicialmente pactadas. Señala que en la práctica, ello podría generar escenarios en los que, por ejemplo se solicite inicialmente un número determinado de equipos (por ejemplo, 100 unidades), y posteriormente se reduzca la cantidad (a 50 equipos), afectando las mensualidades previstas y generando pérdidas al contratista, se exija el cambio de modelos por otros de mayor capacidad o especificaciones técnicas más robustas, sin un ajuste proporcional en el precio mensual del arrendamiento. Arguye que tales variaciones alteran las condiciones esenciales de la oferta presentada y evaluada, generando riesgo contractual no controlado y posibles controversias posteriores por diferencias en el cálculo de mensualidades o por devoluciones no compensadas. Solicita aclarar y modificar el texto para que la facultad de ajuste se limite, ya sea únicamente a nuevos requerimientos sin afectar la base instalada, y que cualquier adicional, en cantidad o modelo de equipos, deba ser formalizado y aprobado por la contratista, garantizando la compensación económica correspondiente.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta** la propuesta. Indica que se acepta el cambio en las especificaciones técnicas.

Dado que la Administración se allana procede **declarar con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el acápite de las condiciones técnicas del pliego; para ambas partidas en el apartado “Ajustes en la Cantidad y Tipo de Equipos Contratados”, para que la facultad de ajuste por parte de la Administración se limite ya sea únicamente a nuevos requerimientos sin afectar la base instalada, y que cualquier adicional, en cantidad o modelo de equipos, deba ser formalizado y aprobado por la contratista, garantizando la compensación económica correspondiente, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal, respetando el equilibrio económico del contrato.

e) Objeción N°5. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. El pliego indica: Para ambas partidas del apartado 11 “Información de bien, servicio u obra” FORMA DE COTIZAR indica:

“11. FORMA DE COTIZAR: Cantidad: 1, Descripción: Equipo Multifuncional a Color Producción Documental, Costo unitario por hoja impresa Blanco/Negro/Color.

Cantidad: 1, Descripción: Impresoras Multifuncionales a color A3; Costo unitario por hoja impresa Blanco/Negro/Color

La empresa recurrente solicita se lea:

“Cantidad: 1, Descripción: Impresoras Multifuncionales A3; Costo Unitario por hoja Impresa Blanco/Negro, Costo Unitario por hoja Impresa Color.

Cantidad: 1, Descripción: Equipo Multifuncional a color Producción Documental, Costo Unitario por hoja Impresa Blanco/Negro, Costo Unitario por hoja Impresa Color.”

Señala la empresa recurrente que los equipos solicitados en las partidas indicadas poseen la capacidad técnica de imprimir tanto en blanco y negro como en color, por lo que el esquema de cotización debe reflejar adecuadamente ambos tipos de costos unitarios. Indica que la experiencia demuestra que los costos operativos entre ambos tipos de impresión difieren significativamente, por lo que un cuadro de precios unificado no refleja la estructura real de costos ni las condiciones del mercado. Agrega que la modificación solicitada busca asegurar una evaluación técnica y económica justa y equitativa, que permita a la Administración conocer los costos reales de operación y facilite el control presupuestario durante la ejecución del contrato. Aduce que, de igual forma el pliego señala en el apartado FACTORES DE EVALUACIÓN, lo siguiente: PRECIO PROMEDIO PONDERADO POR HOJA DE IMPRESIÓN MULTIFUNCIONALES A COLOR A3 (60%). Se evaluará el costo promedio ponderado por hoja impresa, el cual para los efectos del pliego se calcula, según la siguiente fórmula:

$$PPP = PHI1 + PHI2$$

2

Donde:

PPP = Precio promedio ponderado por hoja impresa

PHI1 = Costo Unitario por hoja impresa a color

PHI2 = Costo Unitario por hoja impresa blanco y negro

PRECIO PROMEDIO PONDERADO POR HOJA DE IMPRESIÓN MULTIFUNCIONAL A COLOR PRODUCCIÓN DOCUMENTAL (60%)

Se evaluará el costo promedio ponderado por hoja impresa, el cual para los efectos del cartel se calcula, según la siguiente fórmula:

$$PPP = PHI1 + PHI2$$

2

Donde:

PPP = Precio promedio ponderado por hoja impresa

PHI1 = Costo Unitario por hoja impresa a color

PHI2 = Costo Unitario por hoja impresa blanco y negro

Indica que debe tomarse en cuenta que en el SICOP, sólo se otorga un espacio para colocar un precio unitario, por lo que se requiere aclarar cuál es el precio que se debe colocar en el formulario de ofertas del sistema. Solicita que el pliego sea ajustado para permitir la presentación diferenciada de precios por hoja impresa en blanco y negro y por hoja a color, de conformidad con las capacidades de los equipos solicitados y las mejores prácticas del mercado, y también se indique la forma correcta de cotizar en el SICOP con el fin de cumplir con la transparencia y la igualdad.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la propuesta. Indica que el modelo aplicado es funcional porque permite a la Administración tener un precio fijo para ambos tipos de impresión y así dimensionar de una mejor manera la reserva para el presupuesto de cada año. Señala que con respecto a lo que se cita de la participación de otros oferentes, este ítem de evaluación no excluye la participación de los oferentes ya que el costo de la hoja impresa de blanco y negro y a color debe ser incluido para obtener costo unitario.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el Considerando I ya que le correspondía a la objetante demostrar que el esquema de cotización debe reflejar adecuadamente ambos tipos de costos unitarios, sin embargo la recurrente no adjunta prueba técnica al efecto que demuestre por qué no le es posible cotizar un solo precio para ambos tipos de impresiones, lo cual ameritaba realizar un ejercicio que evidenciara de acuerdo con el mercado las diferencias significativas entre ambos precios, las cantidades utilizadas de cada tipo de impresión y la afectación que ello produciría, fundamentando por qué motivo le limita la participación realizar un precio que responda a un promedio de ambos costos.

Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

Por otro lado en lo que respecta la formulación de los precios en Sicop estima esta Contraloría General que, siendo que este apartado del recurso de objeción se dirige a que la Administración aclare cuál es el precio que se debe colocar en el formulario de ofertas del sistema, se **rechaza de plano** el mismo por no referir una limitación injustificada a la participación en el presente concurso ni desprenderse del listado indicado motivos de objeción en específico. No obstante, siendo que la Administración no aclara este aspecto en su respuesta, se ordena a la Administración proceder a incorporar las aclaraciones dadas en el expediente y brindarles la publicidad respectiva.

f) Objeción N°6. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. Para ambas líneas del pliego se indica: Plazo de entrega: El plazo de entrega inicial es de un máximo de 30 días naturales. Solicita que el plazo de entrega inicial sea de un máximo de 45 días hábiles. Indica que el plazo de 30 días hábiles establecido por la Administración no refleja las condiciones reales del mercado ni el ciclo operativo necesario para el suministro de los equipos requeridos. Señala que en la mayoría de los casos, los equipos tecnológicos y multifuncionales deben ser adquiridos a fabricantes o distribuidores internacionales, lo que implica un proceso que incluye la gestión de órdenes de compra, fabricación, despacho desde el país de origen, tránsito internacional y procesos logísticos que, por su naturaleza, pueden exceder los 30 días hábiles previstos en el pliego. Indica que esos procedimientos dependen de factores externos, como la carga de trabajo de las aduanas, restricciones logísticas o retrasos de los transportistas, que escapan totalmente al control del oferente y pueden extender los tiempos previstos de entrega. Añade que una vez nacionalizados los equipos, se debe proceder con su distribución, entrega, instalación y configuración, tareas que requieren la coordinación con el personal técnico de la Administración, así como la programación de las pruebas y la verificación de funcionamiento. Señala que el plazo actual resulta insuficiente y riesgoso, tanto para la Administración como para los oferentes, ya que podría derivar en incumplimientos involuntarios o en la exclusión de proveedores con capacidad técnica comprobada, pero que dependen de tiempos reales de logística internacional. Indica que, en aplicación de los principios de razonabilidad, eficiencia y libre concurrencia establecidos en la Ley General de Contratación Pública, se amplíe el plazo de entrega a 60 días hábiles, lo cual permitiría un proceso más realista, competitivo y seguro, asegurando la calidad, continuidad y cumplimiento efectivo del servicio requerido.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la propuesta. Indica que no acepta el cambio en los tiempos de entrega.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el Considerando I ya que le correspondía a la objetante demostrar técnicamente que el plazo de entrega de 30 días establecido en el pliego resulta de imposible cumplimiento para la empresa, y no sólo describir las distintas etapas operativas y de gestión de adquisición de equipos por proveedores internacionales que demandaría un mayor tiempo en la entrega, sino que debía aportar prueba que respaldara cada una de las etapas que conlleva finalmente contar con el plazo solicitado, además de demostrar por qué

ese plazo es riesgoso e insuficiente para la Administración y los oferentes, acreditando que la supuesta imposibilidad de cumplir en ese plazo lo es no solamente para la recurrente sino para el promedio de empresas del mercado. Igualmente la recurrente incurre en una contradicción en la objeción planteada por cuanto por un lado solicita que el plazo de entrega inicial sea de 45 días hábiles pero por otra parte solicita “se amplíe el plazo de entrega a 60 días hábiles”. En consecuencia de lo anterior lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

g) Objeción N°7. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. En el pliego se indica en el acápite “Experiencia del Oferente”: “b.1) Contratos gubernamentales en Costa Rica 6% Será evaluada la cantidad de contratos de alquiler de equipos de impresión en los últimos 5 años que posee el oferente en entes gubernamentales de nuestro país, con un mínimo de 100 equipos cada uno. Se asignarán dos (2) puntos por cada contrato presentado y validado, hasta un máximo de 6 puntos.”

Solicita la recurrente que el punto se lea: “b.1) Contratos gubernamentales en Costa Rica 6%

Será evaluada la cantidad de contratos de alquiler de equipos de impresión en los últimos 8 años que haya realizado el oferente en entes gubernamentales de nuestro país, con un mínimo de 100 equipos cada uno.

Se asignarán dos (2) puntos por cada contrato presentado y validado, hasta un máximo de 6 puntos.”.

Señala la empresa **recurrente** que los contratos de alquiler de equipos se realizan por parte de las entidades gubernamentales por plazos de 4 años con el fin de aprovechar al máximo la inversión de los contratistas y procurar el uso de los equipos en su vida útil, además de no invertir en la recolocación de toda la planta de impresión en periodos cortos, precisamente para optimizar la inversión pública, garantizar la estabilidad operativa y aprovechar la vida útil de los equipos antes de su sustitución. Indica que limitar la experiencia a contratos celebrados únicamente en los últimos cinco (5) años resulta restrictivo y poco representativo del verdadero nivel de experiencia y capacidad técnica del oferente, pues excluye a empresas que han brindado servicios similares por periodos previos con amplia trayectoria comprobada en el sector público. Aduce que ampliar el periodo de evaluación a los últimos ocho (8) años permite reflejar de manera más justa la experiencia acumulada en la ejecución de contratos de naturaleza continua y de largo plazo, sin desvirtuar el principio de actualidad de la experiencia.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la propuesta. Indica que los contratos solicitados a los oferentes correspondientes a los últimos cinco años permiten a la Administración evaluar proyectos vigentes o finalizados recientemente (aproximadamente un año), asegurando que las tecnologías incluidas sean comparables con las especificaciones requeridas. Señala que en caso contrario, considerar contratos más antiguos implicaría analizar equipos y soluciones desactualizadas, no alineadas con la tecnología actual. Indica que de igual forma, las necesidades del mercado no pueden contrastarse adecuadamente con contratos de ejecución obsoletos, ya que no reflejan las tendencias y estándares tecnológicos vigentes.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la empresa recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el Considerando I ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita en el plazo generaría mejores condiciones económicas y técnicas para la Administración. La empresa recurrente no aporta prueba técnica ni realiza un ejercicio que demuestre de qué forma el plazo de 5 años es restrictivo y poco representativo del verdadero nivel de experiencia y capacidad técnica de un oferente promedio en el mercado, ni de qué forma dicho plazo afecta el principio de libre competencia. Asimismo, tampoco demuestra la recurrente con prueba técnica que por las características de los equipos a alquilar objeto del contrato no existe riesgo de obsolescencia al considerar experiencia adquirida más allá de los 5 años anteriores que exige el pliego, para lo cual debió aportar prueba respecto de las tecnologías vigentes en el mercado así como respecto de los cambios y periodos de actualización de las mismas que usualmente se suelen presentar.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito. No obstante, dado que en el presente caso no hay fundamentación clara por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

h) Objeción N°8. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. Para ambas líneas en el apartado Evaluación el cartel indica: FACTORES DE EVALUACIÓN

“b.2) Contratos de alquiler de equipo de impresión en el sector privado 4%

Se asignarán (1 punto) por cada contrato que presente el oferente de alquiler de equipo de impresión, por montos iguales o mayores a \$50.000,00 USD anuales. Estas contrataciones deben estar vigentes o que hubieran vencido en un plazo no mayor de un año anterior a la fecha de apertura de las ofertas, y se otorgará hasta un máximo de 4 puntos. Para ambos contratos se debe presentar declaración jurada autenticada por un abogado, suscrita por el encargado del proyecto o Gerente de Tecnologías de Información del cliente contratante, en el cual indique lo siguiente:

Tipo de equipos (multifuncionales) similares o superiores a los indicados en este cartel

Cantidad

Monto anual

Fecha de inicio

La calidad de los servicios recibidos”

Solicita que el punto se lea:

b.2) Contratos de alquiler de equipo de impresión en el sector privado 4%

Se asignarán (1 punto) por cada contrato que presente el oferente de alquiler de equipo de impresión, por montos iguales o mayores a \$50.000,00 USD anuales. Estas contrataciones deben estar vigentes o que hubieran vencido en un plazo no mayor de un año anterior a la fecha de apertura de las ofertas, y se otorgará hasta un máximo de 4 puntos. Para ambos contratos se debe aportar documentación que demuestre el cumplimiento. Presentar copias de contratos, órdenes de compra, adjudicaciones de procedimientos o bien declaración jurada autenticada por un abogado, suscrita por el encargado del proyecto o Gerente de Tecnologías de Información del cliente contratante, en el cual indique lo siguiente:

Tipo de equipos (multifuncionales) similares o superiores a los indicados en este cartel

Cantidad

Monto anual

Fecha de inicio

La calidad de los servicios recibidos”

Señala la empresa **recurrente** que el requisito actual de presentar únicamente una declaración jurada suscrita por el cliente privado limita injustificadamente la participación de empresas que han prestado servicios de alquiler de equipos de impresión en el sector privado. Aduce que esto se debe a varios aspectos tales como: 1. Políticas de confidencialidad del sector privado: Las empresas privadas suelen manejar sus contratos y montos anuales bajo estrictas políticas de confidencialidad. Solicitar que proporcionen una carta formal declarando estos datos puede ser inviable o incluso prohibido por la normativa interna de dichas empresas. 2. Flexibilidad en la evidencia de cumplimiento: Permitir que el oferente presente copias de contratos, órdenes de compra, adjudicaciones o documentos internos de la empresa, además de la declaración jurada, proporciona medios alternativos para verificar

la experiencia sin vulnerar la confidencialidad de los clientes privados. 3. Alineación con la realidad del mercado. 4. Seguridad jurídica para el oferente y la Administración: Al admitir documentos internos y legales como evidencia válida, se garantiza que la verificación de la experiencia pueda realizarse de manera objetiva, verificable y compatible con la confidencialidad de terceros, reduciendo el riesgo de impugnaciones o cuestionamientos posteriores.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta** la objeción. Indica que se hace la corrección en las especificaciones técnicas.

A pesar del allanamiento brindado por la Administración se debe declarar **sin lugar** la objeción, ya que si bien es de recibo que la Administración pueda ampliar los medios de acreditación de la experiencia, los mismos deben responder al requisito establecido en el artículo 94 del RLGCP respecto a que la experiencia a valorar debe ser positiva, lo cual necesariamente implica que quien haya recibido el servicio sea quien suscriba el respectivo documento haciendo constar en el mismo de forma clara y expresa si el bien o servicio fue recibido a satisfacción, por lo que la modificación que se realice debe tomar en cuenta dicho requerimiento, no resultando procedente aceptar simplemente órdenes de compra, copias de contratos o adjudicaciones. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-SICOP-01482-2025 del 8:32 horas del 6 de agosto de 2025). Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

i) Objeción N°9. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División. Para ambas líneas el pliego indica: “FACTORES DE EVALUACIÓN: ISOS LOCALES 9001:2015 y 14001:2015 (10%) Se evaluará con 5% por cada ISO (9001:2015 y 14001:2015) del oferente vigente presentado a la hora de la apertura para un total de 10%.”

Se solicita se lea:

“ISOS 9001:2015 y 14001:2015 (10%) Se evaluará con 5% por cada ISO (9001:2015 y 14001:2015) del fabricante vigente presentado a la hora de la apertura para un total de 10%”

Señala la empresa **recurrente** que el requisito de certificaciones ISO se exija al fabricante de los equipos ofertados y no al oferente. Aduce que esta modificación es necesaria por las siguientes razones: 1. Limitación de participación: Exigir que el oferente cuente con estas certificaciones limita la participación de empresas que sí pueden suministrar equipos de alta calidad, pero que no realizan procesos de fabricación en el país. 2. No requisito legal: Las certificaciones ISO no son un requisito legal para ejercer actividades comerciales en Costa Rica y, por tanto, no pueden imponerse como condición obligatoria en los procesos de contratación pública, tal y como ha señalado reiteradamente la Contraloría General de la República. 3. Garantía de calidad: La calidad de los equipos está determinada por el fabricante, no por el oferente. Solicitar ISO al oferente no garantiza que los equipos cumplan con los estándares de calidad exigidos, mientras que la certificación del fabricante sí asegura que los productos fueron elaborados conforme a normas internacionales. 4. Coincidencia con el objeto contractual: Los factores de evaluación deben estar directamente relacionados con el objeto del contrato. En este caso, los ISOS no generan un beneficio directo para la ejecución del servicio de alquiler de equipos multifuncionales, sino que corresponden al fabricante que produce los equipos. 5. En el caso de Costa Rica solo el fabricante RICOH vende de forma directa por lo cual se estaría cerrando la posibilidad de ofertar solo a dicho oferente. 6. Ninguno de estos equipos se fabrica en Costa Rica. Los distribuidores como PBS actúan únicamente como representantes comerciales, instaladores y prestadores de soporte técnico local. Por tanto, las ISO locales no podrían reflejar la trazabilidad del producto, la calidad de diseño, ni el proceso de manufactura del equipo ofertado. Señala que por esas razones solicita que la evaluación de las certificaciones ISO se realice sobre el fabricante de los equipos ofertados, asegurando la participación amplia de oferentes y la verificación efectiva de la calidad de los bienes suministrados.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la objeción. Señala que mantiene el factor de evaluación relativo a las certificaciones ISO 9001:2015 e ISO 14001:2015 locales, por considerar que el objetivo es que el oferente cuente con dichas certificaciones y no únicamente el fabricante. Señala que eso obedece a que el contrato se suscribe con el oferente, quien será responsable de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Indica que la certificación ISO 9001:2015 contribuye a que las organizaciones mejoren su desempeño y cumplan con los requisitos de los clientes, lo cual resulta fundamental para garantizar la calidad del servicio y la satisfacción del usuario final. Añade que la certificación ISO 14001:2015 está orientada a la gestión ambiental, buscando que las actividades, productos y servicios de la empresa generen el menor impacto posible en el medio ambiente. Indica que ese aspecto cobra especial relevancia en proyectos que, por su naturaleza, generan residuos que deben ser gestionados adecuadamente para minimizar efectos adversos. Aclara que ese elemento constituye un factor de evaluación y no un requisito de admisibilidad, por lo que no limita la libre participación de oferentes. Aduce que su inclusión responde al principio de eficiencia y sostenibilidad, incentivando la mejora continua y la responsabilidad ambiental en la operación de las empresas participantes. Indica que se realiza el cambio en las especificaciones técnicas para que puedan presentar certificaciones ambientales relacionadas con el Programa País Carbono Neutralidad (PPCN).

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones y aportar las pruebas técnicas por las cuales las ISO locales no podrían reflejar la trazabilidad del producto, la calidad de diseño, ni el proceso de manufactura del equipo ofertado. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al requerimiento solicitado. Asimismo, se debe tener en cuenta que al objetarse una cláusula del sistema de evaluación, le correspondía a la recurrente demostrar por qué motivo el rubro cuestionado incumple con alguna de las características del sistema de evaluación, a saber, proporcionalidad, trascendencia, pertinencia y aplicabilidad. No obstante, como se dijo, no logra demostrar cómo su propuesta resulta equiparable al fin último perseguido por la Administración. Lo anterior por cuanto le correspondía a la recurrente analizar el objetivo de las certificaciones requeridas a efectos de demostrar que no atañen la actividad que realiza el proveedor de los equipos sino que en efecto refieren propiamente a los fabricantes, sin embargo, no realiza dicho ejercicio lo cual contrasta con la respuesta de la Administración la cual se refiere a los alcances de las certificaciones solicitadas enfocadas precisamente en las funciones y responsabilidades a asumir por el contratista. Por lo anterior, procede **rechazar** la objeción por falta de fundamentación. No obstante el rechazo de la objeción por falta de fundamentación, la Administración realiza el cambio en las especificaciones técnicas para que puedan presentar certificaciones ambientales relacionadas con el Programa País Carbono Neutralidad (PPCN), quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

j) Objeción N°10. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

Señala la empresa **recurrente** que el documento MS-DTSD-DTIC-458-2025 “Solicitud de Materiales” establece como objeto contractual únicamente el “alquiler de impresora a color producción documental”, sin que se mencione incluir suministros, papel, ni partes de mantenimiento. Aduce que por su parte, el pliego definitivo amplía el alcance, indicando que el oferente debe incluir dentro de su propuesta todos los consumibles, partes, kits de mantenimiento, tóner o tintas, así como el papel de impresión y garantizar su abastecimiento durante toda la vigencia del contrato: “Plan de Abastecimiento de Papel y Tonner (o tintas) para la Multifuncional. El oferente debe garantizar el suministro continuo de papel y tonner (o tintas) para la Multifuncional a color Producción Documental, asegurando la operatividad ininterrumpida de los procesos de impresión mensuales. ...6. Condiciones Técnicas Generales ... m) El

oferente debe contemplar dentro de su propuesta económica los consumibles adicionales (kit de mantenimiento, tóner, papel de alta calidad para impresión, fotocopiado, y otros elementos) para el buen funcionamiento del equipo durante el período del contrato”. Solicita a la Administración indicar si, ante la diferencia entre el estudio de mercado base y el contenido del pliego definitivo, el presupuesto originalmente asignado contempla la inclusión de todos los elementos adicionales ahora requeridos (suministros, papel, mantenimiento y consumibles), aparte de si la versión publicada del pliego contempla la entrega de bandejas de alta capacidad que no están en el estudio de mercado. Indica que el documento MS-DTSD-DTIC-458-2025 únicamente consideraba el valor del equipo en modalidad de alquiler; sin embargo, el cartel actual amplía el alcance contractual a un servicio integral, lo cual incrementa de forma significativa el costo operativo mensual y el precio total por hoja. Añade que en el análisis de razonabilidad del precio se podrán analizar las propuestas presentadas según la estimación real del servicio requerido, sin que se presenten ofertas de precio inaceptable por superar el presupuesto de la partida.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la objeción. Señala que el presupuesto asignado contempla la totalidad de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, los cuales detallan cada uno de los elementos incluidos. Señala que de acuerdo con la documentación del proyecto, disponible en el expediente de contratación 2025LY-000002-0009200001 en la plataforma SICOP, se indica que el ítem: “CARTA-MS-DTSD-DTIC-516-2025: Decisión Inicial para el Servicio de Alquiler de Impresoras” fue incorporado en la documentación previa al inicio del proceso de contratación. Señala que dentro de esta información se incluye el documento número tres denominado Documentación del Estudio de Mercado y a su vez, se incluye el anexo número dos, según los cuales los costos definidos para este proyecto incluyen el soporte, mantenimiento, impresión, fotocopiada, papel y demás consumibles están incluidos. Indica que el presupuesto contempla todos y cada uno de los elementos.

En el caso, esta Contraloría General considera que, siendo que este apartado del recurso de objeción se dirige a que la Administración aclare algunos aspectos relativos al costo del objeto contractual, se **rechaza de plano** el mismo por no referir una limitación injustificada a la participación en el presente concurso ni desprenderse del listado indicado motivos de objeción en específico, aparte que los temas relacionados ya fueron aclarados por la Administración. Se ordena a la Administración proceder a incorporar las aclaraciones dadas en el expediente y brindarles la publicidad respectiva.

k) Objeción N°11. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

El pliego indica en Condiciones Generales, acápite “Plan de Abastecimiento de Papel y Tonner (o tintas) para la Multifuncional”. El oferente debe garantizar el suministro continuo de papel y tonner (o tintas) para la Multifuncional a color Producción Documental, asegurando la operatividad ininterrumpida de los procesos de impresión mensuales.

6. Condiciones Técnicas Generales

...

m) El oferente debe contemplar dentro de su propuesta económica los consumibles adicionales (kit de mantenimiento, tóner, papel de alta calidad para impresión, fotocopiado, y otros elementos) para el buen funcionamiento del equipo durante el período del contrato”.

La empresa **recurrente** indica que ese requerimiento del pliego de condiciones resulta incierto, ya que no delimita la cantidad de papel requerido, ni el estimado de impresiones que se requerirá. Afirma que sin este dato, el oferente no puede realizar una estimación económica realista y comparable con otros oferentes. Señala que al no contar con una base de consumo estimada, cada oferente podría asumir supuestos distintos, lo que produciría propuestas económicas incomparables y afectaría el principio de igualdad de condiciones. Solicita que se modifique el punto para delimitar claramente el alcance del suministro de papel y consumibles, garantizando condiciones equitativas entre oferentes, transparencia en la evaluación económica y equilibrio contractual durante la ejecución del servicio.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la objeción. Aclara que este procedimiento corresponde a una reserva abierta, por lo que todos los oferentes deben cotizar sobre el monto establecido para dicho ítem. Indica que esa modalidad permite a la Administración cubrir los costos asociados al servicio de alquiler de impresoras, calculados en función de la cantidad de hojas impresas. Señala que ese aspecto resulta fundamental para que los oferentes presenten su propuesta económica conforme a las especificaciones técnicas, las cuales contemplan todos los componentes esenciales del servicio: consumibles, soporte, mantenimiento, entre otros. Señala que a todos los participantes del Estudio de Mercado se les notificó, mediante correo electrónico, el registro mensual de impresiones de las multifuncionales de baja y mediana producción, así como de equipos de producción documental (período 2023-2025). Indica que esa información se proporcionó como insumo para dimensionar el presupuesto del proyecto. Señala que en la documentación del Estudio de Mercado se incluye el Anexo 6, que evidencia esta situación. Apunta que además, se incluye como anexo prueba el correo electrónico enviado al contacto de la empresa PBS con dicha información. Documento denominado “PBS.pdf”.

En el caso, esta Contraloría General considera que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el Considerando I, ya que no demuestra por qué le resulta imposible cotizar sin la información que señala, y que en todo caso la Administración afirma que en el expediente sí se encuentra disponible la misma. Así las cosas, se **rechaza de plano** el mismo por no demostrar que existe una limitación injustificada a la participación en el presente concurso, aparte que los temas relacionados ya fueron aclarados por la Administración.

l) Objeción N°12. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

El pliego indica en el apartado 3 “Condiciones Especiales” indica:

“a) El contratista debe entregar, instalar y configurar los equipos en las diferentes unidades organizativas con que cuenta la Institución en los tres niveles de gestión (Nivel Central, Nivel Regional y Nivel Local). Ver Anexo # 1 y 2”

La empresa **recurrente** indica que revisando los anexos #1 y #2 no se especifica una cantidad aproximada de equipos, lo cual por lo menos debe indicarse la cantidad estimada por sitio, esto por cuanto, por ejemplo, si en el Área Rectora de Salud de Golfito, solo hay que entregar un equipo, se considera un tipo de transporte, pero si son por ejemplo 4 equipos los que se deben entregar, ya hay que considerar otro tipo de transporte, que va a influir en el costeo. Señala que lo mismo para considerar tanto la cantidad de técnicos requeridos y los viáticos de los recursos que realizarán la instalación, ya que no es lo mismo instalar solo un equipo, que instalar 4. Indica que la necesidad de contar con dicha información se refuerza más aún con lo solicitado por la administración en los puntos e y g del apartado “Condiciones Técnicas Generales” el cual indica: “e) Cada oferente debe presentar un plan de trabajo, en el cual debe indicar la cantidad de técnicos que utilizará para cumplir con la instalación y configuración de los equipos”; así como lo señalado en el punto: “g) El transporte de los equipos, viáticos y gastos por traslado a cada oficina usuaria estará a cargo del contratista sin que esto represente un gasto para el Ministerio.” Agrega que a la vez para ambas partidas en el apartado 7 “Cronograma Preliminar de Instalación” indican: La oferta debe venir acompañada de un cronograma preliminar donde se indique el tiempo en días que le tomará cumplir con la configuración e instalación de los equipos. Aduce que los datos son imposibles de calcular y aportar si no hay claridad de un aproximado de equipos a implementar por sitio, por lo que solicita instruir a la Administración a incluir en el pliego de

condiciones, las cantidades estimadas o bien históricos de consumo que faciliten el cálculo de los precios de una forma igualitaria para todos los oferentes.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **aprueba** la solicitud. Indica que se realiza la corrección de los documentos Anexo 1 y 2, y se incorpora la cantidad de multifuncionales.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por corregidos los anexos 1 y 2 del apartado 3, inciso a) del pliego denominado “Condiciones Especiales”, en los términos solicitados. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

m) Objeción N°13. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

En referencia al punto 6.3 del pliego – Equipo de respaldo, tiempos de reparación e instalación

Texto literal del cartel:

“En caso de que el equipo presente una falla que requiera reparación prolongada, el contratista deberá garantizar la continuidad del servicio mediante la instalación de un equipo igual o superior al ofertado, mientras se efectúa la reparación del equipo principal.”

Se solicita se lea:

“En caso de que el equipo presente una falla que requiera reparación prolongada, el contratista deberá garantizar la continuidad del servicio, colocando a disposición un equipo igual o superior al ofertado, el cual será utilizado por el Ministerio de Salud para realizar los trabajos que requiera, mientras se efectúa la reparación del equipo principal.”

La empresa **recurrente** solicita a la Administración una aclaración respecto al alcance operativo y logístico del requisito de “equipo de respaldo” establecido en el punto 6.3 del pliego. Indica que el texto actual no define con precisión si el equipo de respaldo debe mantenerse instalado de forma permanente en las dependencias del Ministerio, o si puede ubicarse en las instalaciones del contratista, siempre que se garantice su disponibilidad inmediata en caso de contingencia. Señala que esa falta de definición puede generar interpretaciones distintas entre oferentes, afectando la igualdad de condiciones en el proceso. Indica que desde una perspectiva técnica y operativa, la finalidad de este requisito es asegurar la continuidad del servicio ante eventuales fallas prolongadas del equipo principal, evitando interrupciones en los procesos de impresión institucional. Añade que no obstante, mantener un equipo de respaldo instalado de forma permanente en sitio —sin ser utilizado— implica un costo adicional significativo, tanto para el oferente como para la Administración, sin representar un beneficio real si se dispone de medios de respuesta inmediata. Señala que con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio y evitar la imposición de condiciones que representen sobrecostos innecesarios o limitaciones a la participación de oferentes, solicita a la Administración modificar o aclarar el texto del punto 6.3, de manera que se admita expresamente que el equipo de respaldo pueda mantenerse en las instalaciones del contratista, siempre que se garantice su disponibilidad inmediata y su instalación oportuna ante cualquier eventualidad que interrumpa el funcionamiento del equipo principal.

La Administración al atender la audiencia especial conferida señala que no existe en el documento de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones un ítem 6.3 Equipo de respaldo. Señala que lo que busca la Administración en el ítem 6 inciso L es precisamente la continuidad de las operaciones. Expone que como lo indica el requisito si el equipo debe ser trasladado al taller de servicio del contratista se debe coordinar la instalación y configuración de un equipo con características iguales o superiores, equipo que debe poseer el contratista en sus instalaciones.

En el caso, esta Contraloría General considera que, lo aclarado por la Administración no se desprende de la literalidad de lo regulado en el ítem 6 inciso L) por lo que en aras de no generar discusiones innecesarias en la fase de adjudicación y ejecución, deberá la Administración modificar el pliego a efectos de que se disponga en forma expresa que el equipo de respaldo se mantendrá en las instalaciones del contratista, de manera que se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

Objeción N°1. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

LÍNEA 1. Reserva para el alquiler de impresoras multifuncional a color de mediano y bajo volumen (laser o impresión de tinta).

Sobre el 10% asignado para experiencia en contratos públicos y privados.

Para la línea 1 el apartado de Experiencia del oferente dispone un puntaje del 20% de los cuales 10% corresponden a un 10% en cantidad de contratos de alquiler de equipo de impresión en los últimos 5 años. Este último puntaje del 10% se desglosa de la siguiente manera: 6% a cantidad de contratos gubernamentales de alquiler de equipo de impresión en los últimos 5 años, para lo cual el pliego solicita que cada uno de esos contratos tenga como mínimo 100 equipos y 4% a contratos de alquiler de equipo de impresión en el sector privado en donde se asignará 1% por cada contrato que presente el oferente de alquiler de equipo de impresión, por montos iguales o mayores a \$50.000,00 USD anuales (cada contrato) hasta un máximo de 4%.

La empresa recurrente argumenta que los **criterios de evaluación y puntuación de la experiencia** en la licitación son **desproporcionados, incongruentes** con el objeto contractual (alquiler de equipos de impresión) y **contrarios al ordenamiento jurídico** (especialmente al Art. 34 LGCP y la jurisprudencia de la Contraloría General). Específicamente, impugna la exigencia de acreditar la experiencia positiva con **seis contratos gubernamentales que incluyan un mínimo de 100 equipos cada uno y cuatro contratos privados por montos iguales o superiores a USD \$50.000 cada uno**, que en conjunto otorgan el 10% de la puntuación. Alega que estos criterios **no tienen justificación técnica** por parte del MINSA, no garantizan una experiencia positiva o directamente vinculada a las necesidades técnicas reales del contrato, y violan los principios de **libre concurrencia e igualdad de trato**, pues restringen injustificadamente la participación de potenciales oferentes, lo cual se evidencia en la baja participación en el estudio de mercado. La objeción también enfatiza que los criterios de evaluación deben ser **proporcionados, pertinentes y trascendentes**, cualidades que los requisitos impugnados no cumplen, ya que no se demuestra el valor agregado o la optimización de recursos que generarán. Como consecuencia de lo anterior, la empresa **solicita que se elimine el requisito** de acreditar **100 equipos por cada contrato público** y la cantidad de **USD \$50.000 por cada contrato privado** para obtener el 10% de la experiencia. La recurrente sostiene que ninguno de estos dos criterios asegura una mayor cantidad de oferentes ni garantiza una ejecución contractual satisfactoria que satisfaga el interés público, siendo su mantenimiento un obstáculo para la aplicación correcta del sistema de evaluación y para la selección de la oferta más ventajosa.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza de plano** la objeción planteada. Señala que de acuerdo con el criterio de evaluación establecido, la Administración busca verificar las capacidades técnicas demostradas por los oferentes en contratos similares, tanto en instituciones públicas como en el sector privado. Aduce que ese enfoque tiene como objetivo asegurar que las empresas participantes cuenten con experiencia comprobada en la gestión integral de la logística asociada al soporte técnico, mantenimiento preventivo y correctivo, así como en el suministro oportuno de papel y consumibles. Indica que la experiencia previa en este tipo de operaciones es fundamental para minimizar riesgos legales y operativos, y garantizar la continuidad del servicio. Agrega que dado que las labores que realiza el Ministerio son de carácter esencial, se requiere que los equipos multifuncionales estén disponibles de forma permanente para la atención de los administrados, sin interrupciones que puedan afectar la eficiencia institucional y orientada a resultados.

En el caso, estima este órgano contralor que al objetarse una cláusula del sistema de evaluación, le correspondía a la recurrente demostrar por qué motivo el rubro cuestionado incumple con alguna de las características del sistema de evaluación, a saber, proporcionalidad, trascendencia, pertinencia y aplicabilidad. En ese sentido se tiene que la objetante se restringe a señalar que se debe cambiar la cantidad de equipos y monto de los contratos que se requieren como experiencia para otorgar puntaje, sin que demuestre por qué motivo los mismos resultan desproporcionados o no pertinente según el alcance del presente objeto contractual, ni por qué una empresa que cuente con dicha experiencia no tendría un valor agregado frente a las demás, tampoco demuestra que los porcentajes asignados no sean razonables. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al requerimiento del perfil de experticia requerido. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

En relación con la declaración jurada para acreditar la experiencia del sector público y privado.

La empresa recurrente indica en este mismo requerimiento sobre la experiencia, que el pliego de condiciones señala la forma en que dicha experiencia se debe acreditar y en lo que interesa dice: *"Para ambos contratos se debe presentar una declaración jurada autenticada por un abogado, suscrita por el encargado del proyecto o Gerente de Tecnologías de Información del cliente contratante (...)".* Señala que como es del conocimiento de la propia Administración licitante, se sabe que a nivel del sector público un Gerente de IT o un encargado de proyecto- en este caso Administrador de contrato- emitirá ningún documento de su puño y letra y/o con firma digital en donde declare bajo fe de juramento el cumplimiento de contratos públicos ni con el detalle que requiere el pliego de condiciones. Agrega que ello sin duda pone aún más cuesta arriba la posibilidad de los oferentes para acreditar la experiencia en este tipo de contratos, con lo cual limita de manera evidente y manifiesta la participación de oferentes interesados y con experiencia en este tipo de contratos. Señala que para acreditar la experiencia en contratos públicos, basta solicitar los números de procedimientos para verificar la información de los contratos en que los potenciales oferentes fueron adjudicados, ello debido a que es en el expediente electrónico de SICOP de cada uno de los contratos públicos donde consta toda la información relacionada al cumplimiento satisfactorio de esas contrataciones. Indica que solicitar una declaración jurada firmada por el Gerente de IT o encargado de proyecto para acreditar la experiencia en contratos públicos, es desproporcionado a la naturaleza de este tipo de contratos y no guarda relación con la forma en que estos se pueden y deben acreditar. Señala que se modifique la forma de acreditar los contratos en el sector público y privado para que se lea de la siguiente manera: *"Que se acrediten 10 proyectos entre contratos públicos y privados que demuestren experiencia positiva en el alquiler de impresoras igual o similar al objeto contractual (1% por cada proyecto positivo). Para acreditar dicha experiencia, para los contratos públicos se detallan los números de licitaciones y para los contratos privados se debe presentar una declaración jurada autenticada por un abogado, suscrita por el encargado del proyecto o Gerente de Tecnologías de Información del cliente contratante, en el cual indique lo siguiente:*

Tipo de equipos (multifuncionales) similares o superiores a los indicados en este cartel

Cantidad
Monto anual
Fecha de inicio
La calidad de los servicios recibidos”

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción y** realiza el cambio en las especificaciones.

A pesar del allanamiento brindado por la Administración se debe declarar **sin lugar** la objeción, ya que si bien es de recibo que la Administración pueda ampliar los medios de acreditación de la experiencia, los mismos deben responder al requisito establecido en el artículo 94 del RLGCP respecto a que la experiencia a valorar debe ser positiva, lo cual necesariamente implica que quien haya recibido el servicio sea quien suscriba el respectivo documento haciendo constar en el mismo de forma clara y expresa si el bien o servicio fue recibido a satisfacción, por lo que la modificación que se realice debe tomar en cuenta dicho requerimiento, no resultando procedente aceptar simplemente órdenes de compra, copias de contratos o adjudicaciones. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-SICOP-01482-2025 del 8:32 horas del 6 de agosto de 2025).

Factor de evaluación. ISOS Locales 9001:2015 y 14001:2015

La empresa recurrente indica que el pliego establece un 10% como factor de evaluación a los oferentes que aporten las certificaciones ISOS Locales 9001:2015 y 14001:2015. Señala que limitar la participación a oferentes que únicamente tengan estas certificaciones, escapa de la naturaleza de la normas ISO y se encuentran disconformes con el espíritu de las mismas y del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública toda vez que son contrarias a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia entre los oferentes. Indica que las normas ISO son el resultado de un acuerdo internacional entre expertos, que representan los conocimientos de personas expertas en su materia y que conocen las necesidades de las empresas a las que representan; por lo tanto, no representan una normativa de aplicación solo para Costa Rica o local. Añade que por su parte la norma ISO 14001 es la norma reconocida internacionalmente para los sistemas de gestión ambiental, la cual abarca aspectos tales como el uso de recursos y la gestión de residuos. Indica que la norma ISO14001 relacionada a la gestión ambiental, forma parte de la familia de normas internacionales de gestión ambiental (Familia ISO14000) donde también se incluye la normativa ISO14064-1. Aduce que en el caso de Costa Rica existe el Programa País Carbono Neutralidad (PPCN) el cual busca potenciar la acción climática de las organizaciones por medio de la gestión de mitigación de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y las medidas de adaptación al cambio climático a nivel organizacional, reconocimiento que va de la mano directamente con el objeto contractual y lo que se persigue con la norma ISO requerida. Indica que si la Administración amplía este requerimiento, los oferentes podrían aportar otras certificaciones ISO y reconocimientos en materia de gestión ambiental, que permitan acreditar su compromiso con el ambiente y el MINSA se asegura de recibir mayor cantidad de ofertas en aplicación a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Solicita **se elimine la palabra “locales”** en los ISOS para que los potenciales oferentes puedan aportar ISOs iguales, equivalentes o similares, así como certificaciones en programas reconocidos relacionados al compromiso de gestión ambiental atinente a la presente licitación para obtener el 10% asignado a este factor de evaluación.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acoge parcialmente la objeción y** realiza el cambio en las especificaciones. Se aclara que la objeción se acoge parcialmente porque primeramente la Administración mantiene el factor de evaluación relativo a las certificaciones ISO 9001:2015 e ISO 14001:2015 locales, considerando que el objetivo es que el oferente cuente con dichas certificaciones y no únicamente el fabricante. Añade que eso obedece a que el contrato se suscribe con el oferente, quien será responsable de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Indica que la certificación ISO 9001:2015 contribuye a que las organizaciones mejoren su desempeño y cumplan con los requisitos de los clientes, lo cual resulta fundamental para garantizar la calidad del servicio y la satisfacción del usuario final. Añade que la certificación ISO 14001:2015 está orientada a la gestión ambiental, buscando que las actividades, productos y servicios de la empresa generen el menor impacto posible en el medio ambiente. Indica que este aspecto cobra especial relevancia en proyectos que, por su naturaleza, generan residuos que deben ser gestionados adecuadamente para minimizar efectos adversos. Agrega que este elemento constituye un factor de evaluación y no un requisito de admisibilidad, por lo que no limita la libre participación de oferentes. Añade que su inclusión responde al principio de eficiencia y sostenibilidad, incentivando la mejora continua y la responsabilidad ambiental en la operación de las empresas participantes. No obstante lo anterior, señala en forma posterior que se realiza el cambio en las especificaciones técnicas para que puedan presentar certificaciones ambientales relacionadas con el Programa País Carbono Neutralidad (PPCN).

Así las cosas, visto que la Administración acepta permitir no solo las certificaciones ISO sino también las ambientales relacionadas con el PPCN, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

Recurso 800202500002282 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202500002282. Ricoh Sociedad Anónima

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción Nro. 1. Sobre las Especificaciones Técnicas. Criterio de la División.

El pliego de condiciones indica: Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color mediano volumen (Láser o inyección de tinta)

Especificaciones generales: a) Velocidad de impresión No menor a 35ppm color / 35ppm b/n

Solicitud de modificación:

Solicita la recurrente que se modifique de la siguiente manera:

“a) Velocidad de impresión

No menor a 30ppm color / 30ppm b/n”

La empresa **recurrente** indica que si tomamos en cuenta que un equipo de 35 ppm imprimiría 1 hoja cada 0,58 segundos, en el caso de un equipo de 30 ppm imprimiría 1 hoja cada 0,5 segundos, por lo que la diferencia sería de 0,08 segundos lo cual es imperceptible por el usuario y no desmejora la calidad del equipo, por el contrario al permitir este cambio, la Administración podría contar con más cantidad de posibles oferentes.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta** la objeción. Indica que con base en la solicitud planteada, se procede a realizar el ajuste en la especificación técnica correspondiente a las impresoras multifuncionales A3 a color de volumen medio. La velocidad de impresión queda establecida de la siguiente manera: -No menor a 30 páginas por minuto (ppm) en color, - No menor a 30 páginas por minuto (ppm) en blanco y negro.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tienen por modificadas las especificaciones técnicas del documento del pliego denominado “RESERVA ABIERTA PARA EL ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONAL A COLOR DE MEDIANO Y BAJO VOLUMEN (LASER O IMPRESIÓN DE TINTA)”, Especificaciones generales, ítem “Especificaciones de Impresora”, punto a) Velocidad de impresión, para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

Recurso 800202500002281 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción Nro. 1. Sobre las Especificaciones Técnicas. Requisito técnico establecido en el pliego de condiciones referente al tiempo de calentamiento de los equipos multifuncionales color tamaño A3. **Criterio de la División.**

Especificaciones Técnicas

Similar a Impresora Multifuncional A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de Tinta)

Especificaciones Generales

Tiempo de calentamiento

No mayor a 25 segundos

Solicitud de modificación:

Tiempo de calentamiento

No mayor a 65 segundos

La empresa **recurrente** indica que dicho parámetro puede ser ampliado a un máximo de 65 segundos, considerando que los equipos multifuncionales A3, por su naturaleza más robusta, su arquitectura interna más compleja y su capacidad para manejar mayores volúmenes de impresión, requieren de un mayor tiempo de calentamiento en comparación con equipos de menor tamaño, como los A4 o de escritorio. Señala que los equipos multifuncionales A3 están diseñados para procesos de impresión de alta demanda, lo que implica componentes más grandes, sistemas de fusor más potentes y mecanismos de fijación de imagen más amplios, necesarios para garantizar impresiones precisas, uniformes y de calidad profesional en formatos mayores. Indica que el tiempo que el equipo requiere para alcanzar la temperatura óptima del fusor es, de manera natural, ligeramente superior al de otros modelos más pequeños o menos robustos. Agrega que este mayor tiempo de calentamiento no representa en ningún sentido una desventaja técnica o funcional. Señala que muy por el contrario, obedece a un diseño enfocado en la durabilidad, estabilidad térmica y eficiencia energética del equipo. Añade que los fabricantes han desarrollado tecnologías que permiten conservar la temperatura de trabajo de forma más constante, reduciendo el consumo eléctrico y alargando la vida útil de los componentes, lo que en algunos casos incrementa el tiempo inicial de calentamiento, sin afectar la productividad en el uso diario. Aduce que el tiempo de calentamiento ocurre únicamente al encender el equipo o al salir del modo de ahorro de energía, por lo que su incidencia práctica en el flujo de trabajo diario es mínima. Una diferencia de algunos segundos adicionales en este parámetro no repercute en la eficiencia general ni en los tiempos de respuesta del equipo durante su operación normal. Señala que en el mercado actual existen modelos de marcas reconocidas internacionalmente que cumplen con altos estándares de desempeño, calidad y sostenibilidad ambiental y que presentan tiempos de calentamiento que rondan entre 55 y 65 segundos, lo cual es completamente aceptable y común para equipos de formato A3.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Indica que no se admite ninguna variación en el valor especificado, ya que el incremento propuesto —de 25 a 65 segundos en el tiempo de calentamiento del equipo— representa una desmejora significativa en la experiencia de usuario. Señala que este aumento implica que el usuario debe esperar más del doble de tiempo para iniciar operaciones, lo cual afecta directamente la eficiencia en el uso del recurso. Agrega que, desde una perspectiva de gestión energética y sostenibilidad ambiental, este cambio conlleva un mayor consumo de energía eléctrica durante el proceso de calentamiento.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo analizador, omitiendo prueba técnica que demuestre por qué un mayor tiempo de calentamiento no representa en ningún sentido una desventaja técnica o funcional ni cómo se reduciría el consumo eléctrico y alargaría la vida útil de los componentes ni cómo el mayor tiempo de calentamiento del equipo impresor tendría una incidencia práctica mínima en el flujo de trabajo y en la eficiencia general.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. Así las cosas, dado que en el presente caso no hay fundamentación clara en el procesamiento de la prueba por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

b) Objeción Nro. 2. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Especificaciones generales:

j) Tiempo salida 1era página

No más 8 segundos a color y 6 segundos B/N

Solicitud de modificación:

j) No más de 9 segundos en color y B/N

La empresa **recurrente** indica que la justificación de esta solicitud se basa en las características técnicas propias de los equipos multifuncionales A3, los cuales, por su mayor tamaño, capacidad de producción y estructura más robusta, requieren procesos internos ligeramente más amplios para preparar el sistema de impresión antes de emitir la primera hoja. Añade que estos equipos cuentan con fusores de mayor capacidad, tambores de imagen más grandes y mecanismos más complejos de registro y fijación, diseñados para asegurar una calidad de impresión profesional y duradera, especialmente en formatos grandes. Indica que este mayor nivel de precisión y calidad implica que el equipo realice una serie de ajustes y estabilizaciones internas al iniciar una impresión, lo que puede aumentar en uno o dos segundos el tiempo de salida de la primera página. Aduce que es importante recalcar que este tiempo corresponde únicamente a la primera página de cada ciclo de impresión. Señala que una vez emitida esa primera hoja, el equipo mantiene una velocidad constante y sostenida en la salida de las páginas siguientes, cumpliendo plenamente con la velocidad de impresión establecida por el fabricante y garantizando un flujo continuo de trabajo sin interrupciones. Indica que la diferencia de segundos en la primera página no tiene impacto real en la productividad general ni en el desempeño operativo del equipo. Agrega que este parámetro depende de diversos factores técnicos y ambientales, como la temperatura del fusor, el estado de reposo del equipo, la preparación del tóner y el tambor, y los ajustes automáticos de calibración de color. Señala que en la práctica, dichas condiciones pueden variar según el entorno de trabajo, por lo que fijar límites tan estrictos puede excluir modelos que, aun con un leve tiempo adicional en la primera hoja, ofrecen mejor calidad, mayor estabilidad térmica y un rendimiento más eficiente en el uso diario.

Agrega que limitar este parámetro a 8 segundos en color y 6 segundos en blanco y negro podría restringir injustamente la participación de equipos modernos y eficientes, que cumplen con todos los demás requerimientos funcionales y que, además, aportan beneficios en términos de durabilidad, consumo y confiabilidad.

La Administración acepta lo solicitado por la recurrente.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el documento titulado "**1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Especificaciones generales: j) Tiempo salida 1era página**" para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

c) Objeción Nro. 3. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

"Especificaciones de Impresora (Sobre la capacidad mínima del disco duro de equipos multifuncionales color tamaño A3):

c) Disco Duro

No menor a 256 Gb

Solicitud de modificación:

Entre 128 y 256 Gb

La empresa **recurrente** aduce que la capacidad del disco duro en los equipos multifuncionales tiene como función principal almacenar temporalmente las colas de impresión, los documentos escaneados y los archivos de administración del sistema. Indica que estos datos se gestionan constantemente y se sobrescriben de manera automática, por lo que no requieren de grandes capacidades de almacenamiento para asegurar un funcionamiento óptimo. Añade que en ese contexto un rango entre 128 GB y 256 GB es más que suficiente para garantizar que el equipo cumpla con todas sus funciones, tanto en entornos de trabajo de alta demanda como en oficinas con flujos de impresión estándar. Indica que exigir un disco duro mínimo de 256 GB podría limitar injustamente la participación de equipos que, aunque tengan un disco con capacidad de 128 GB, ofrecen un desempeño totalmente equivalente en términos de velocidad de impresión, escaneo, copiado y gestión de documentos, cumpliendo con los objetivos de la institución.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Señala que aceptar un equipo multifuncional con un disco duro inferior a 256 GB representa una limitación significativa en cuanto a su capacidad operativa. Agrega que un almacenamiento de 128 GB restringe el equipo a funciones básicas, como la digitalización de documentos de texto o el escaneo de archivos de tamaño moderado, lo cual no se ajusta a las necesidades institucionales actuales. Señala que la institución requiere equipos capaces de realizar escaneos de alta resolución y gestionar grandes volúmenes de información, como los contenidos en expedientes físicos distribuidos a nivel nacional. Indica que esas tareas demandan una capacidad de almacenamiento superior para garantizar un rendimiento óptimo, evitar cuellos de botella en el procesamiento de datos y asegurar la continuidad operativa sin interrupciones por falta de espacio. Agrega que mantener el requerimiento de un disco duro de al menos 256 GB no solo responde a criterios técnicos de desempeño, sino también a la necesidad de asegurar una experiencia de usuario adecuada y alineada con los objetivos institucionales de digitalización y eficiencia.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo analizador. En ese sentido, se tiene que la recurrente se limita solamente a indicar sin respaldo técnico que un rango entre 128 GB y 256 GB es más que suficiente para garantizar que el equipo cumple con todas sus funciones, tanto en entornos de trabajo de alta demanda como en oficinas con flujos de impresión estándar. Tampoco demuestra de qué forma la exigencia de un disco duro mínimo de 256 GB podría limitar injustamente la participación de equipos que, aunque tengan un disco con capacidad de 128 GB, ofrecen un desempeño totalmente equivalente en términos de velocidad de impresión, escaneo, copiado y gestión de documentos, cumpliendo con los objetivos de la institución.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. Así las cosas, dado que en el presente caso no hay fundamentación técnica de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

d) Objeción Nro. 4. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Especificaciones de Escaner: (Sobre los modos de escaneo de los equipos multifuncionales color tamaño A3)

e) Modos de Escaneo

Correo Electrónico, Carpeta, USB, Tarjeta SD

Solicitud de modificación:

e) Modos de Escaneo

Correo Electrónico, Carpeta, USB, Tarjeta SD (Opcional)

Aduce la empresa **recurrente** que se considere modificar este requisito para aceptar que el modo de escaneo a Tarjeta SD sea opcional, manteniendo obligatorios los modos de Correo Electrónico, Carpeta y USB. Indica que la razón de esta solicitud se basa en la practicidad y la flexibilidad de operación. Agrega que la mayoría de los entornos de oficina e institucionales utilizan Correo Electrónico, Carpetas de red y USB como los medios principales para recibir, almacenar y gestionar documentos escaneados. Añade que la utilización de Tarjetas SD es poco frecuente y, en muchos casos, puede representar un medio secundario o de uso esporádico. Indica que esa modificación no afecta en absoluto la capacidad del equipo para cumplir con su función principal de escaneo, ni limita la productividad ni la eficiencia en el flujo de trabajo diario. Añade que los modos principales de escaneo (Correo Electrónico, Carpeta y USB) son suficientes para garantizar que los documentos se transmitan y gestionen de manera segura, rápida y efectiva.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción**. Señala que se acepta el cambio en este rubro, dado que no representa una desmejora en las funcionalidades esenciales del equipo. Agrega que tras el análisis técnico correspondiente, se ha determinado que la modificación propuesta mantiene la capacidad operativa requerida, sin afectar el rendimiento ni comprometer los objetivos funcionales establecidos en el pliego de condiciones.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el documento titulado *Especificaciones Técnicas. 1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta), punto e) Modos de Escaneo*, para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

e) Objeción Nro. 5. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Especificaciones Generales

Tiempo de calentamiento

h) No mayor a 25 segundos

Solicitud de modificación:

Tiempo de calentamiento

h) No mayor a 65 segundos

La empresa **recurrente** aduce que dicha ampliación a un máximo de 65 segundos es considerando que los equipos multifuncionales A3, por su naturaleza más robusta, su arquitectura interna más compleja y su capacidad para manejar mayores volúmenes de impresión, requieren de un mayor tiempo de calentamiento en comparación con equipos de menor tamaño, como los A4 o de escritorio. Agrega que que los equipos multifuncionales A3 están diseñados para procesos de impresión de alta demanda, lo que implica componentes más grandes, sistemas de fusor más potentes y mecanismos de fijación de imagen más amplios, necesarios para garantizar impresiones precisas, uniformes y de calidad profesional en formatos mayores. Indica que el tiempo que el equipo requiere para alcanzar la temperatura óptima del fusor es, de manera natural, ligeramente superior al de modelos más pequeños o menos robustos. Indica que ese mayor tiempo de calentamiento no representa en ningún sentido una desventaja técnica o funcional.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Señala que no se admite ninguna variación en el valor especificado, ya que el incremento propuesto —de 25 a 65 segundos en el tiempo de calentamiento del equipo— representa una desmejora significativa en la experiencia de usuario. Agrega que ese aumento implica que el usuario debe esperar más del doble de tiempo para iniciar operaciones, lo cual afecta directamente la eficiencia en el uso del recurso. Indica que desde una perspectiva de gestión energética y sostenibilidad ambiental, este cambio conlleva un mayor consumo de energía eléctrica durante el proceso de calentamiento. Señala que con base en criterios técnicos y operativos previamente definidos, se rechaza de forma categórica la modificación solicitada.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo analizador. En ese sentido, se tiene que la recurrente se limita solamente a indicar sin respaldo técnico que ese mayor tiempo de calentamiento no representa en ningún sentido una desventaja técnica o funcional, o que esa diferencia de algunos segundos adicionales en este parámetro no repercute en la eficiencia general ni en los tiempos de respuesta del equipo durante su operación normal.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. Así las cosas, dado que en el presente caso no hay fundamentación técnica de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

f) Objeción Nro. 6. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Tiempo de salida 1era página

j) No más 8 segundos a color y 6 segundos B/N

Solicitud de modificación:

j) No más 9 segundos a color y B/N

La empresa **recurrente** solicita que dicho parámetro sea modificado para aceptar equipos con un tiempo de salida de la primera página de hasta 9 segundos, tanto en color como en blanco y negro. Indica que esa variación mínima no afecta en absoluto el desempeño, la productividad ni la eficiencia general del equipo. Añade que la justificación de lo solicitado está basada en las características técnicas propias de los equipos multifuncionales A3, los cuales, por su mayor tamaño, capacidad de producción y estructura más robusta, requieren procesos internos ligeramente más amplios para preparar el sistema de impresión antes de emitir la primera hoja. Añade que limitar este parámetro a 8 segundos en color y 6 segundos en blanco y negro podría restringir injustamente la participación de equipos modernos y eficientes, que cumplen con todos los demás requerimientos funcionales y que, además, aportan beneficios en términos de durabilidad, consumo y confiabilidad. Indica que se modifique el requisito técnico para permitir equipos multifuncionales color A3 con tiempo de salida de la primera página de hasta 9 segundos, tanto en color como en blanco y negro. Señala que esa modificación no altera la funcionalidad del equipo, no compromete el desempeño esperado y, por el contrario, promueve la libre competencia, ampliando las posibilidades de participación de equipos de distintas marcas que cumplen con los objetivos de la contratación.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción**. Señala que se acepta el cambio en este rubro, ya que la variación de dos segundos en el tiempo de impresión a color y tres segundos en blanco y negro, respecto al parámetro originalmente especificado, no representa una afectación significativa en el desempeño del equipo ni en la ejecución eficiente de las labores por parte del usuario final. Agrega que, desde el punto de vista técnico, dicha diferencia en el tiempo de salida de la primera impresión se considera marginal y no compromete la funcionalidad operativa del equipo ni la calidad del servicio esperado. Indica que esa variación no impacta negativamente la experiencia de uso ni los objetivos establecidos en el proceso de adquisición.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el documento titulado *Especificaciones Técnicas. 1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta), punto j) Tiempo de salida 1era página*, para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

g) Objeción Nro. 7. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Especificaciones de Impresora

Disco Duro

c) No menor a 256 Gb

Solicitud de modificación:

c) Entre 128 y 256 Gb

Aduce la empresa **recurrente** que la capacidad del disco duro en los equipos multifuncionales tiene como función principal almacenar temporalmente las colas de impresión, los documentos escaneados y los archivos de administración del sistema. Añade que esos datos se gestionan constantemente y se sobrescriben de manera automática, por lo que no requieren de grandes capacidades de almacenamiento para asegurar un funcionamiento óptimo. Indica que en ese contexto, un rango entre 128 GB y 256 GB es más que suficiente para garantizar que el equipo cumpla con todas sus funciones, tanto en entornos de trabajo de alta demanda como en oficinas con flujos de impresión estándar.

La Administración no acepta lo solicitado por la recurrente ya que alega que un equipo multifuncional con un disco duro inferior a 256 GB representa una limitación significativa en cuanto a su capacidad operativa. Añade que un almacenamiento de 128 GB restringe el equipo a funciones básicas, como la digitalización de documentos de texto o el escaneo de archivos de tamaño moderado, lo cual no se ajusta a las necesidades institucionales actuales. Agrega que la institución requiere equipos capaces de realizar escaneos de alta resolución y gestionar grandes volúmenes de información, como los contenidos en expedientes físicos distribuidos a nivel nacional. Señala que esas tareas demandan una capacidad de almacenamiento superior para garantizar un rendimiento óptimo, evitar cuellos de botella en el procesamiento de datos y asegurar la continuidad operativa sin interrupciones por falta de espacio. Indica que mantener el requerimiento de un disco duro de al menos 256 GB no solo responde a criterios técnicos de desempeño, sino también a la necesidad de asegurar una experiencia de usuario adecuada y alineada con los objetivos institucionales de digitalización y eficiencia.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo analizador. En ese sentido, se tiene que la recurrente se limita solamente a indicar sin respaldo técnico que un rango entre 128 GB y 256 GB es más que suficiente para garantizar que el equipo cumpla con todas sus funciones, tanto en entornos de trabajo de alta demanda como en oficinas con flujos de impresión estándar; ni de qué forma exigir un disco duro mínimo de 256 GB podría limitar injustamente la participación de equipos que, aunque tengan un disco con capacidad de 128 GB no compromete la confiabilidad ni la eficiencia del equipo. Tampoco se aprecia prueba técnica respecto de la afirmación de que la modificación solicitada garantiza que la institución pueda recibir ofertas más diversas y competitivas, al tiempo que asegura que los equipos adquiridos o arrendados cumplan plenamente con los requerimientos operativos y de desempeño establecidos en la licitación.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. No obstante, dado que en el presente caso no hay fundamentación técnica de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

h) Objeción Nro. 8. Sobre las Especificaciones Técnicas. 1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta). Criterio de la División.

Especificaciones de Escaner

e) Modos de Escaneo

Correo Electrónico, Carpeta, USB, Tarjeta SD

Solicitud de modificación:

e) Modos de Escaneo

Correo Electrónico, Carpeta, USB, Tarjeta SD (Opcional)

Indica la empresa **recurrente** que se considere modificar este requisito para aceptar que el modo de escaneo a Tarjeta SD sea opcional, manteniendo obligatorios los modos de Correo Electrónico, Carpeta y USB. Indica que la practicidad y la flexibilidad de operación justifican nuestra solicitud. Añade que la mayoría de los entornos de oficina e institucionales utilizan Correo Electrónico, Carpetas de red y USB como los medios principales para recibir, almacenar y gestionar documentos escaneados. Señala que la utilización de Tarjetas SD es poco frecuente y, en muchos casos, puede representar un medio secundario o de uso esporádico. Indica que establecerlo como un requisito obligatorio podría limitar la participación de equipos que cumplen plenamente con las necesidades funcionales de la institución y que, sin embargo, no incluyen esta funcionalidad de manera estándar. Señala que esa modificación no afecta en absoluto la capacidad del equipo para cumplir con su función principal de escaneo, ni limita la productividad ni la eficiencia en el flujo de trabajo diario. Indica que los modos principales de escaneo (Correo Electrónico, Carpeta y USB) son suficientes para garantizar que los documentos se transmitan y gestionen de manera segura, rápida y efectiva. Agrega que la inclusión de la opción de Tarjeta SD como opcional permite que los equipos más modernos y eficientes puedan participar en la licitación, ampliando la oferta sin comprometer los objetivos de la institución. Señala que muchos fabricantes han diseñado sus equipos multifuncionales A3 priorizando eficiencia, seguridad y conectividad digital, donde los modos de escaneo a red y USB son plenamente suficientes para la operación institucional. Indica que forzar la presencia obligatoria de la Tarjeta SD puede excluir modelos robustos, confiables y con tecnología avanzada que cumplen con todos los demás requerimientos de la licitación. Solicita que el requisito técnico se modifique para que los modos de escaneo sean: Correo Electrónico, Carpeta, USB, y Tarjeta SD (Opcional). Agrega que esa modificación garantiza que la institución siga recibiendo equipos plenamente funcionales, mientras permite una mayor competencia y diversidad de ofertas, contribuyendo a que la licitación sea más equitativa y efectiva.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción**. Señala que acepta el cambio en este rubro, dado que no representa una desmejora en las funcionalidades esenciales del equipo. Agrega que tras el análisis técnico correspondiente, se ha determinado que la modificación propuesta mantiene la capacidad operativa requerida, sin afectar el rendimiento ni comprometer los objetivos funcionales establecidos en el pliego de condiciones.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el documento titulado *Especificaciones Técnicas. 1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de tinta), punto e) Modos de Escaneo*, para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 10:45	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 12:08	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02175-2025	Fecha notificación	18/11/2025 12:42